



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0946/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Platón Sánchez

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554000010922** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	5
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	16
<b>QUINTO. Vista</b> .....	16
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	16

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

...

Lista donde incluya el nombre, cargo, sueldo y lugar de procedencia de todos y cada uno de los empleados del H. Ayuntamiento 2022.

CFDI's timbrados de la primera y segunda quincena del mes de enero 2022 de todos los empleados del Ayuntamiento 2022.

Cantidad de focos y lámparas reemplazados en alumbrado público (sic) durante el mes de enero 2022 por el área de alumbrado público.

Solicitudes recibidas en Oficialía (sic) de partes durante el mes de enero 2022 así como las atendidas del mismo mes con debida comprobación.

Número de recibo de todas y cada una de las multas pagadas al A. Ayuntamiento durante el mes de Enero y primeros 15 días de Febrero 2022.

Factura de la pintura utilizada en el Palacio Municipal 2022.

Bitácora de las actividades diarias realizadas por el director de obras públicas (sic) durante el mes de enero y 15 días (sic) de febrero 2022.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El dos de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdos del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El once de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veintiocho de marzo siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales.

**7. Ampliación.** El treinta de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**8. Cierre de instrucción.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.



**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>1</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>2</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.  
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>2</sup> Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia expone que el presente recurso de revisión deviene improcedente al actualizarse hipótesis prevista en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, en virtud de que no se actualiza ningún supuesto de procedencia del dispositivo 155 del ordenamiento en mención, así como la fracción IV del artículo 222 concerniente a que se pretenda impugnar la veracidad. Asimismo, argumenta el sujeto obligado que lo solicitado fue debidamente atendido y sustentado en la respuesta del área, por lo que el mismo debe sobreseerse en virtud de lo previsto en el artículo 223, fracciones III y IV de la ley de la materia.

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado. Máxime que, en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, sin embargo, en el presente caso si se advierte una causa de pedir suficiente para analizar los agravios vertidos por el ahora recurrente, ello en virtud de que en el presente medio de impugnación este se duele de que no se le entrega lo que solicitó, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155, fracción X de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concerniente a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, situación que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:



**SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.** El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido en la modalidad requerida por el ahora recurrente.

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley de Transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIP/109/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio 004/2022 del Director de Alumbrado, el oficio sin número de fecha veintidós de

febrero del año dos mil veintidós del Presidente Municipal, el oficio OP/DOP0024 del Director de Obras Públicas, el oficio 0027/MPS-TESO/2022 del Tesorero Municipal, el oficio MPS/RH/MI/2022/034 signado por el Director de Recursos Humanos, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

**Director de Alumbrado**

...

**1.- CANTIDAD DE FOCOS Y LAMPARAS REEMPLAZADOS EN ALUMBRADO PUBLICO DURANTE EL MES DE ENERO 2022, POR EL AREA DE ALUMBRADO PUBLICO. RESPUESTA: 76 focos y 14 lámparas.**

...

**Presidente Municipal**

...

**EL QUE SUSCRIBE LIC. GUILBALDO FLORES LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DE PLATÓN SÁNCHEZ, VER., DE ACUERDO AL OFICIO RECIBIDO MPS/UTAI/MI/2022/274 DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2022 HAGO DE SU CONOCIMIENTO LAS SOLICITUDES RECIBIDAS EN OFICIALÍA DE PARTES DURANTE EL MES DE ENERO DEL 2022, ASÍ COMO LAS ATENDIDAS DEL MISMO MES CON DEBIDA COMPROBACIÓN.**

En virtud de lo anterior y en apego a lo que establecen los artículos 1°, 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 6° inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 9° fracción IV y XIV, 143 y 145 de la Ley de Transferencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y después de haber realizado la búsqueda en los archivos correspondientes a mi cargo, tengo a bien informarte que lo referido se encuentra impreso y consta de 98 fojas útiles, de las cuales a 21 fojas se les han dado respuesta, mismas que se ponen a su disposición en la Oficialía de Partes en un horario de 9 am a 4:00 pm.

...

**Director de Obras Públicas**

...

**7. BITÁCORA DE LAS ACTIVIDADES DIARIAS REALIZADAS POR EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DURANTE EL MES DE ENERO Y 15 DIAS DE FEBRERO 2022. Y en este tenor manifiesto:**

En virtud de lo anterior y en apego a lo que establecen los artículos 1°, 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 6°, Inciso "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2°, 9° fracción IV y XIV, 143 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y después de haber realizado la búsqueda en los archivos correspondientes a mi cargo, tengo a bien Informar que lo requerido se encuentra generado en formato impreso constante de 7 fojas útiles mismas que se ponen a su disposición en la Oficina que ocupa la Dirección de Obras Publicas en un horario de 9:00 AM a 4:00 PM.

...

**Tesorero Municipal**

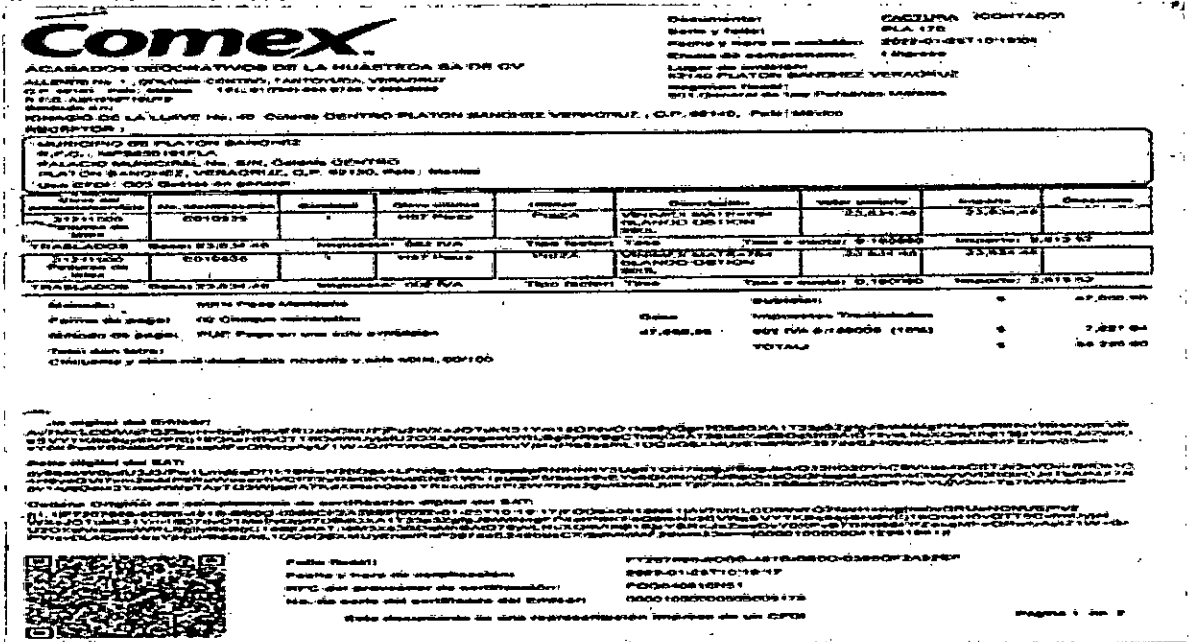
POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SIMILAR NUM. MPS/UTAI/MI/2022/275 DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN EL CUAL SOLICITA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. NUMERO DE RECIBO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS MULTAS PAGADAS AL AYUNTAMIENTO DURANTE EL 01 DE ENERO DEL 2022 AL 15 DE FEBRERO DEL 2022.
2. FACTURA DE LA PINTURA UTILIZADA EN EL PALACIO MUNICIPAL 2022.

ME ES PERTINENTE INFORMARLE POR MEDIO DEL PRESENTE QUE LA TESORERIA DE ESTE AYUNTAMIENTO HA GENERADO LOS SIGUIENTES RECIBOS EN EL PLAZO DEL 01 DE ENERO DEL 2022 AL 15 DE FEBRERO DEL 2022.

- 1171A
- 1172A
- 2029A
- 2030A
- 2031A
- 2106A

ADÉMAS SE ANEXA LA FACTURA 2A32EDF DE LA PINTURA UTILIZADA EN EL PALACIO MUNICIPAL 2022 CUYO MONTO ES \$55,296.00.



**Comex**  
ACABADOS DECORATIVOS DE LA MUÑECITA SA DE CV  
ALLENDE No. 1, Col. Las Conchas, Tuxtla Gutierrez, Veracruz  
C.P. 21100, Ver. Tel: 01 (777) 255 9100 y 255 9101  
CALLE DE LA Llave No. 40, Casco Centro PLATON SANCHEZ VERACRUZ, C.P. 20140, Pab. México (VERACRUZ)

Descripción	Cantidad	Valor unitario	Importe	Observaciones
TRABAJOS DE PINTURA EN EL PALACIO MUNICIPAL	1	55,296.00	55,296.00	
<b>TOTAL</b>			<b>55,296.00</b>	

Forma de pago: Pagar en una sola exhibición  
Método de pago: Pagar en una sola exhibición  
Fecha de pago: 16/02/2022

**TOTAL: \$55,296.00**

**Director de Recursos Humanos**

En Atención al oficio No. MPS/UTAI/MI/2022/272 de fecha 17 de febrero de 2022, en el que hace alusión al oficio de fecha 16 de febrero de 2022 del sistema de INFOMEX VERACRUZ con número de folio 300554000010922 y recibido en esta dirección de Recursos Humanos el día 21 de febrero del mismo año en la que se me solicita información descrita en el mismo, me permito señalar lo siguiente:

Anexo link para que acceda a la Información solicitada



En cuanto a la procedencia del personal que labora en el H. Ayuntamiento me permito informar que está prohibida la difusión de los datos sensibles de una persona si no cuenta con la autorización expresa del titular de la información hacer proporcionada, con fundamento en los Artículos 2 fracción V, 3 fracción X, 7 y 12 último párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Se niegan a entregar la información escaneada, envían links en formatos pdf para acceder a una plataforma privada.

Se niegan a entregar información poniéndola a disposición en oficinas del ayuntamiento Cuando (sic) se puede enviar a través de la plataforma de transparencia.

Protegen información de carácter público.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio de veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó la documentación remitida en el procedimiento de acceso, a través de los cuales ratificó su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que únicamente se inconformó con que se le niega la entrega de la información escaneada, enviándole links en formatos pdf para acceder a una plataforma privada, así como que se le niega la entrega de la información puesto que se la ponen a disposición en oficinas del ayuntamiento, cuando las mismas se le pueden enviar a través de la plataforma de transparencia, por lo que el resto de la información petitionada a través de la cual el sujeto obligado no envía ligas electrónicas para dar respuesta a los cuestionamientos que le fueron formulados y no se advierte en la misma que se pongan a disposición del solicitante, éstas, no serán objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto a esas partes de las respuestas al expresar agravio alguno al respecto, estudiándose exclusivamente los cuestionamientos referentes a la **lista donde incluya el nombre, cargo, sueldo y lugar de procedencia de todos y cada uno de los empleados del Ayuntamiento en el año dos mil veintidós, los CFDI's timbrados de la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintidós de todos los empleados del Ayuntamiento, las solicitudes recibidas en Oficialía de partes durante el mes de enero del año dos mil veintidós, así como las atendidas del mismo mes con debida comprobación, y la bitácora de las actividades diarias realizadas por el director de obras publicas durante el mes de enero y quince días de febrero del año dos mil veintidós.**



Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

*Criterio 01/20*

*Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por otro lado, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo, esto es, la **lista donde incluya el nombre, cargo, sueldo y lugar de procedencia de todos y cada uno de los empleados del Ayuntamiento en el año dos mil veintidós**, así como **los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet timbrados de la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintidós de todos los empleados del Ayuntamiento**; al respecto, este órgano colegiado considera que la información petitionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

Aunado a lo anterior, el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación, **impone la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen los contribuyentes**, los que deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su emisión podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, conservarlos y registrarlos en su contabilidad que deberá ser simultáneo al momento de su emisión, archivarse y registrarse en los términos que establezca la autoridad fiscal citada, también los archivos y registros electrónicos deben ser resguardados y conservados porque se consideran parte de la contabilidad del contribuyente y, permiten justificar la deducibilidad de sus erogaciones.

Documentos que además deben proporcionarse en un **formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución**, ello en virtud de que los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), deben generarse en versión electrónica** por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior



razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **“RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.”**.

De las constancias de autos se advierte que, en la parte que interesa, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, estas fueron emitidas por el Presidente Municipal, el Director de Recursos Humanos y el Director de Obras Públicas, áreas que resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Presidente Municipal, el Director de Recursos Humanos y el Director de Obras Públicas, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser las áreas competentes para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información el Director de Recursos Humanos se proporcionó un listado de los empleados del Ayuntamiento de Platón Sánchez de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, dentro del cual se advierten los elementos consistente en el nombre, departamento, puesto y sueldo, así como los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintidós de todos los empleados del ayuntamiento Municipal, todo lo anterior fue proporcionado a través de tres ligas electrónicas.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, aduciendo que *“...Se niegan a entregar la información escaneada, envían links en formatos pdf para acceder a una plataforma privada...”*.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el Director de Recursos Humanos reiteró su respuesta inicial, remitiendo de nueva cuenta las tres ligas electrónicas otorgadas en el procedimiento de acceso en las que adujo que se encontraban el listado de los empleados del ayuntamiento obligado en el año dos mil veintidós y los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de la primera y segunda quincena del mes de enero del año dos mil veintidós de todos los empleados del ayuntamiento Municipal, al respecto, es de precisar que con el contenido de la documentación que se encuentra inserta en las tres ligas electrónicas se colmó de manera completa la solicitud de mérito que dieron como origen al presente medio de impugnación, ello en virtud de que en ellas se observa de manera visible lo peticionado, por lo que para evidenciar lo antes expuesto, se insertan en lo medular las mismas, mostrándose en su contenido lo siguiente:



Nombre de la Empresa: MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ  
 Fecha de emisión del reporte: 31 Ene 22  
 Número de la Nómina: 02  
 Título de Reporte: Reporte de la nómina  
 Clasificación: 7777777777  
 Rango de Departamentos:  
 Período de Pago: Del 16 Ene 22 al 31 Ene 22

Ciudad	Nombre del trabajador	Departamento	Puesto	Neto Pagado
	1 Guadalupe Flores Lopez	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	11,500.00
	2 Francisco Javier Herrera Garcia	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ASESOR 'A'	10,000.00
	3 Griselda Flores Reyes	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SECRETARIA	3,000.00
	4 Ezer Josefa Sanchez Del Angel	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SECRETARIO PARTICULAR	10,000.00
	5 Alma Ardy Penabazco Martinez	SINDICATURA	SINDICA	13,000.00
	6 Alissa Carracho Ruiz	SINDICATURA	SECRETARIA	3,000.00
	7 Nabora Campos Gomez	SINDICATURA	ALMAJENISTA	2,623.54
	8 Josef San Juan Hernandez	REGIDURAS	REGIDOR	12,000.00
	9 Antonio Sarca Del Angel	REGIDURAS	REGIDOR	12,000.00
	10 Leon Lopez Nava	REGIDURAS	SECRETARIA	3,000.00
	11 Anselmi Pizarro Diaz	REGIDURAS	SECRETARIA	3,000.00
	12 Nubels Hernandez Martinez	SECRETARIA	SECRETARIO DEL	10,000.00
	13 Lucrecia Hernandez Bateman	SECRETARIA	SECRETARIA	3,000.00
	14 Danica Guadalupe Alvarado Martinez	SECRETARIA	RECEPCIONISTA	3,000.00
	15 Alana Carrillo Hernandez Alvarado	SECRETARIA	TRADUCTORA	2,623.54
	16 Alejandro Alberto Hidalgo Perez	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	DIRECTOR 'A'	10,000.00
	17 Celso Zuruga Arguilla	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	SUPERVISOR	3,500.00
	18 Simon Seruho Gonzalez Pacheco	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	ENCARGADO DE COSTOS	5,044.75
	19 Evely Berenly Hernandez Sanchez	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	ENCARGADO DEL RAMO	5,000.00
	20 Gabriel Basso Torres	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	HERRERO	3,000.00
	21 Nubels Noro Hernandez	DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS	SUPERVISOR	4,623.25
	22 Aho Cesar Del Angel Garcia	DIRECCION DE LIMPIA PUBLICA	DIRECTOR 'C'	6,070.00
	23 Miguel Angel Sanchez Del Angel	DIRECCION DE LIMPIA PUBLICA	CHOFER 'B'	3,000.00

Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>3</sup>.

Por otro, el sujeto obligado a través del Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas dieron respuesta a los cuestionamientos concernientes a conocer *las solicitudes recibidas en Oficialía de partes durante el mes de enero del año dos mil veintidós, así como las atendidas del mismo mes con debida comprobación*, y de igual manera conocer *la bitácora de las actividades diarias realizadas por el director de obras publicas durante el mes de enero y quince días de febrero del año dos mil veintidós*, los cuales comunicaron que dicha información se encuentra generada de manera física e impresa, por lo cual lo concerniente a las solicitudes recibidas y las atendidas constan de noventa y ocho hojas útiles, de las cuales en veintiún fojas se ha dado respuesta, en tanto que, la bitácora de actividades se encuentra conformada por siete fojas, mismas que ambas áreas coinciden en ponerlas a disposición en sus instalaciones en un horario de oficina de nueve de la mañana a las dieciséis horas.

De la respuesta proporcionada, se considera que le asiste la razón al sujeto obligado al poner a disposición la información petitionada en el presente asunto, puesto que lo petitionado no se encuentra relacionado con alguna de las obligaciones de transparencia que tienen los sujetos obligados, por lo que no se encuentra compelido a realizar su entrega vía electrónica. Sirve de apoyo a lo anterior, el **criterio 1/2013**, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

<sup>3</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere.**

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que “toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona”. Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su comprensión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: “*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el*

*procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de información peticionada en el presente asunto.*

Lo anterior es así, puesto que lo requerido al corresponder a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Aunado a lo antes analizado, resulta procedente afirmar, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>4</sup>**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>5</sup>**.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA**

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

**INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **infundado** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso a la información, este proporcionó la información de manera completa y de igual manera legible, salvaguardando con ello el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Finalmente, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante que una de sus atribuciones es garantizar que en el procedimiento de acceso a la información, los sujetos obligados cuiden y protejan aquella información que derivado de sus atribuciones generen, recopilen o transformen y que este estrictamente vinculada con aquella que tenga el carácter de acceso restringido; hipótesis que se actualiza en el presente asunto, toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado tanto en la sustanciación del recurso de revisión, como ya se mencionó previamente, esta contiene datos personales de particulares concernientes a los Códigos QR de cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento.

En este sentido, y a efecto de salvaguardar los datos personales del particular se determina que los documentos proporcionados se deben agregar al expediente en sobre cerrado, para con ello evitar que dicha información sea comunicada a terceros de los cuales no se cuenta con el consentimiento, aunado a lo anterior, se requiere a la Unidad de Sistemas Informáticos de este instituto para que elimine de la consulta pública del Sistema las respuestas y/o comparecencias del sujeto obligado, puesto que en su contenido, como ya se dijo con antelación, se encuentran visibles los Códigos QR de cada uno de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, lo anterior a efecto de eliminarla y con ello evitar la indebida divulgación de la citada información, que por estar depositada en un sitio abierto es visible y de acceso público.

Por lo anterior y toda vez que existe certeza de que el recurrente tuvo acceso a la respuesta emitida por el sujeto obligado, al así evidenciarse del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM); es de advertir que al momento en que se resuelve el presente asunto existe el impedimento material de que dicha vulneración pueda ser restituida, ya que la documentación en la que se encuentran los datos personales ya aludidos, obran en poder del revisionista, por lo que con independencia de

las consecuencias jurídicas para el sujeto obligado derivadas de dicha omisión, este debe en futuros casos cumplir con la normatividad que en materia de protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 55, 58, 60 fracción I, 65 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de lo dispuesto en los Capítulos VI y XI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

**QUINTO. Vista.** Al evidenciarse en el procedimiento de acceso a la información y en la sustanciación del recurso de revisión, que en una de las respuestas otorgadas contienen datos personales de un servidor público, lo que corresponde a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido el Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

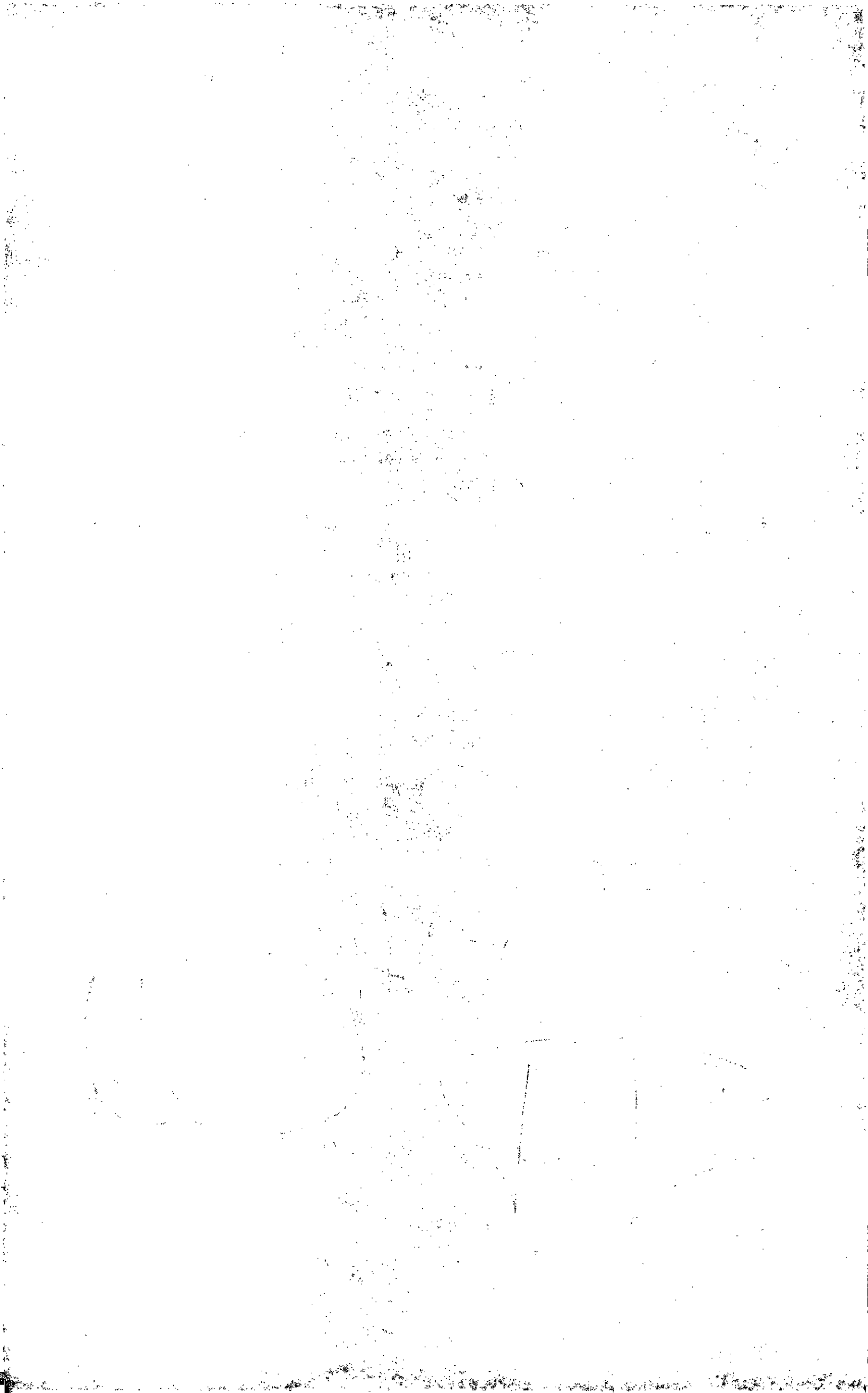
Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

<sup>6</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".





**SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO.** Integrar al expediente en sobre cerrado las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en sus comparecencias al recurso de revisión.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que elimine de la consulta pública del Sistema las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos